

08

LA PRUEBA DOCUMENTAL

**FRENTE AL PRINCIPIO DE CONTRADICCIÓN EN EL CÓDIGO
ORGÁNICO GENERAL DE PROCESOS, EN ECUADOR**

LA PRUEBA DOCUMENTAL

FRENTE AL PRINCIPIO DE CONTRADICCIÓN EN EL CÓDIGO ORGÁNICO GENERAL DE PROCESOS, EN ECUADOR

DOCUMENTARY EVIDENCE AGAINST THE PRINCIPLE OF CONTRADICTION IN THE GENERAL ORGANIC CODE OF PROCESSES, IN ECUADOR

Darwin Dionel Manobanda-Armijo¹

E-mail: dmanobanda3@indoamerica.edu.ec

ORCID: <https://orcid.org/0000-0002-1642-118X>

Karina Dayana Cárdenas-Paredes¹

E-mail: karinacardenas@uti.edu.ec

ORCID: <https://orcid.org/0000-0001-7517-6623>

¹ Universidad Indoamérica. Ecuador.

Cita sugerida (APA, séptima edición)

Manobanda-Armijo, D. D., & Cárdenas-Paredes, K. D. (2023). La prueba documental frente al principio de contradicción en el Código Orgánico General de Procesos, en Ecuador. *Revista Metropolitana de Ciencias Aplicadas*, 6(1), 64-74.

RESUMEN

La prueba, en el ámbito procesal tiene bastante importancia al momento de llevar al convencimiento de los hechos, al juzgador. Deriva de ahí, la necesidad de investigar la misma, sobre todo, en su modalidad de prueba documental frente al principio de contradicción. Por lo tanto, la investigación tiene por objetivo general, determinar el alcance de la vulneración de los derechos fundamentales del proceso, la producción de la prueba documental de manera errónea y sus consecuencias dentro de un proceso judicial no penal. Para llegar a determinar los resultados de la investigación se han empleado los métodos de investigación de revisión bibliográfica e histórico-lógico, con un enfoque cualitativo, lo que permite caracterizar la práctica de la prueba documental frente al principio de contradicción dentro de los procesos no penales.

Palabras clave:

Prueba documental, valoración de la prueba, principio de contradicción.

ABSTRACT

The test, in the procedural field, is quite important when it comes to convincing the judge of the facts. From there derives the need to investigate it, especially in its documentary evidence mode against the principle of contradiction. Therefore, the investigation has as a general objective, to determine the scope of the violation of the fundamental rights of the process, the production of the documentary evidence in an erroneous way and its consequences within a non-criminal judicial process. In order to determine the results of the investigation, the bibliographic and historical-logical review research methods have been used, with a qualitative approach, which allows characterizing the practice of documentary evidence against the principle of contradiction within non-criminal processes.

Keywords:

Documentary evidence, evaluation of the evidence, principle of contradiction.

INTRODUCCIÓN

Desde la entrada en vigor del Código Orgánico General de Procesos (Ecuador. Asamblea Nacional, 2015), las audiencias y las actuaciones judiciales en Ecuador, se ventilan en el sistema oral, priorizándose, por ende, el principio de oralidad tanto en la norma constitucional, como en la norma específica de la materia. Principio que va de la mano, entre otros, con los principios de concentración, contradicción y simplificación de los procesos, lo que facilita la sencillez, agilidad y oportunidad procesal.

Frente a aquello, la prueba juega un papel importante dentro del proceso oral establecido en el marco jurídico ecuatoriano, ya que, en su esencia, permite que las partes procesales puedan argumentar y contradecir los hechos establecidos en la demanda, contestación a la demanda y reconvencción. Por ello, es menester hablar en principio, sobre la palabra prueba, la misma que se deriva del término latín *probatio o probationis*, que a su vez procede del vocablo *probus* que significa: bueno, por tanto, lo que resulta probado es bueno y se ajusta a la realidad; de lo que se infiere, que probar consiste en verificar o demostrar la autenticidad de una cosa. Lo cual, para Díaz de León, se traduce en la necesidad ineludible de demostración, de verificación o investigación de la verdad de aquello que se ha afirmado en el proceso (León & Durán, 2019).

Conforme lo expuesto, la trascendencia de la prueba en todo proceso, sea este, en vía administrativa o judicial, permite llevar al convencimiento del juez sobre los hechos dentro del mismo. Por ende, esta actividad procesal encaminada a la demostración de un hecho o de un acto, o de su inexistencia; demanda su estudio tanto doctrinal, como legal. Enfatizando sobre todo en el artículo 158 del Código Orgánico General de Procesos, que enuncie la finalidad de la prueba (Ecuador. Asamblea Nacional, 2015).

Es importante destacar que, los medios probatorios introducidos en un proceso, deben cumplir con las condiciones de admisibilidad, y que sobre todo la prueba documental, legalmente admitida, se debe actuar, conforme la norma expresa, de ahí viene la problemática práctica, ya que el artículo 196 del Código Orgánico General de Procesos, establece que: la producción de la prueba documental, debe realizarse en la forma expresa, es decir que el documento se lea en su parte pertinente y se exhiba a los sujetos procesales, por lo que este trabajo de investigación, busca sentar directrices para la correcta práctica de la misma, en las audiencias orales y que conlleve a su valoración por parte del juzgador.

Es que, al obtener, anunciar, producir o practicar la prueba de una manera errónea e ilegal, se estaría provocando además de la nulidad procesal, la vulneración de derechos, principios y garantías, tales como, el derecho de la defensa, y el principio de contradicción.

Por lo tanto, tiene por objetivo general, determinar el alcance de la vulneración de los derechos fundamentales del proceso, la producción de la prueba documental de manera errónea y sus consecuencias dentro de un proceso judicial no penal.

DESARROLLO

La prueba es una institución jurídica de suma importancia dentro de cualquier proceso legal, pues, en torno a ella, gira el desenvolvimiento de este. Siendo considerada a través de la historia y de la doctrina como el eje procesal.

La prueba en el mundo del derecho, es contemplada incluso desde el Código de Hammurabi, en el año 1700 (a.c.), cuyo numeral 101, basado en la ley del talión, confería la facultad de imponer tratos crueles e incluso la muerte a la persona que cometiera un delito, a menos que aportara prueba que demostraran su inocencia (León & Durán, 2019).

Dentro de ese contexto, la prueba, históricamente ha sido considerada indispensable desde los inicios del derecho en la antigua Roma, y ha sufrido grandes variaciones a lo largo de la historia, tanto mundial como ecuatoriana. De hecho, en el Ecuador, el constitucionalismo republicano, ha dado mucha importancia dentro del sistema judicial. Viendo esta, objeto de valoración por el juzgador en cualquier proceso legal. Teniendo en cuenta, además, los estadios de la actividad probatoria, acorde con López (2015), en su investigación relacionada con la probabilidad, la certeza y la convicción.

Es necesario, además, hacer un análisis comparado entre la legislación ecuatoriana y la legislación española, para ampliar así la visión en cuanto al tratamiento legal de la prueba dentro del proceso civil. De hecho, dentro del proceso civil español y, específicamente, en la ley de enjuiciamiento civil, en su artículo 299 se detallan los medios probatorios permitidos. Entre ellos, la prueba documental se muestra como una de la que más repercusión tiene en cualquiera de las jurisdicciones, incluso, desde la época clásica, pues desde el antiguo imperio romano, la prueba documental fue uno de los medios probatorios de mayor protagonismo y en muchas ocasiones ha sido necesario auxiliarse en un experto en documentología para interpretar el sentido y contenido del documento en cuestión, así como, su valor probatorio

Realizado el análisis comparado con el proceso civil español, queda claro que, en nuestra legislación, la prueba documental juega un papel importante en cuanto al alcance que se puede dar, esto es, que lleva a probar hechos de relevancia para el proceso judicial, siendo para aquello, las características propias de la prueba documental, para su efectiva eficacia, es la manera de su producción, conforme las formalidades establecidas del Código Orgánico General de Procesos, para que dicha

prueba tenga una correcta validez probatoria (Ecuador. Asamblea Nacional, 2015).

De acuerdo con Echandía (1966), en su sentido más estrictamente técnico procesal se puede enunciar la conceptualización de prueba, como el conjunto de razones que resulten del total de elementos introducidos al proceso y que le suministran al juez el conocimiento sobre la existencia o inexistencia de los hechos que conforman el objeto del juicio y sobre el cual debe decidir

Dentro de este contexto, es entendible que la prueba es el factor principal de un proceso judicial, la misma, se caracteriza como un instrumento compuesto por hechos fácticos; materiales o incorporales, que tiene como objetivo principal, llevar al Juez a tomar una decisión dentro de un proceso, resolución que será debidamente motivada, mediante sentencia, tal como lo contempla el Código Orgánico General de Procesos en sus artículos 89 y 90 (Ecuador. Asamblea Nacional, 2015).

Bajo esta premisa, en Ecuador, en los últimos años, ha existido una serie de cambios y reformas de la normativa legal, y que han tenido como aspecto primordial, reformas en los medios probatorios, ya que, resulta necesario y trascendental en los procesos judiciales. En este aspecto, la prueba, a partir de publicación y vigencia de nuestra Constitución en el año 2008, da un verdadero realce a la misma, y un papel protagónico, frente a la oralidad en los procesos judiciales, y que, mediante este contexto, nace la publicación del Código Orgánico General de Procesos (COGEP), el cual entra en la palestra de la normativa ecuatoriana a partir del año 2016, dando un giro de 360 grados a los procesos no penales. En este punto, la prueba como aspecto primordial, y en especial la documental, ya que en dicho cuerpo legal existe norma expresa, de cómo los sujetos procesales deben presentar y actuar la prueba documental, dicho acto constituye garantizar de una manera idónea y trascendental los principios constitucionales, por ende, respetando los derechos primordiales del proceso, como son, el derecho a la defensa y contradicción, como garantías básicas de todo proceso judicial (Ecuador. Asamblea Nacional, 2015).

La prueba, al ser un mecanismo que guarda tanta relevancia en el Derecho Procesal, es menester indicar que nuestra legislación en el ámbito civil, implementa una serie de artículos que tratan de asegurar la validez y eficacia, con el fin de que, las partes procesales produzcan la prueba de una correcta. El artículo 196.1, del Código Orgánico General de Procesos, indica cómo debe practicarse y producir la prueba documental, norma literal que indica de manera correcta la práctica de la misma, en las audiencias orales.

Según la indicación de que el juzgador no debe sacrificar la justicia por la sola omisión de formalidades, cabe indicar que el Art.196.1 del Código Orgánico General de Procesos, va más allá de solamente una formalidad, ya

que lleva a cabo una serie de principios constitucionales que el juzgador debe observar al momento de hacer valer o no una prueba que no fue actuada, conforme la norma expresa, para tal efecto, al no practicarse la prueba documental, en la forma indicada en el cuerpo legal mencionado, se estaría vulnerando el derecho a contradicción y afectando aún más, el derecho a la defensa que tiene toda persona, conforme los lineamientos del Art. 76 de la Constitución de la República del Ecuador (Ecuador. Asamblea Nacional, 2015).

Para aquello, la prueba y su evolución dentro del marco constitucional ecuatoriano, garantiza el efectivo goce de derechos de las partes, por lo tanto, es de exclusiva responsabilidad del juzgador verificar que las pruebas aportadas en un proceso, cumplan con los requisitos indispensables para su aceptación, como son; pertinencia utilidad y conducencia para que pueda y sea apreciada por el juzgador, al momento de resolver una causa, y que sobre todo, las pruebas documentales, deben ser actuadas conforme la norma expresa, establecida en el COGEP.

La prueba documental, como en todo proceso judicial, es el núcleo fundamental del mismo, y que tiene como finalidad única, dar una perspectiva clara de los hechos y las pretensiones de los sujetos procesales, y que, una vez practicada en audiencia oral, los juzgadores la consideren y alcancen el valor probatorio necesario, y la convicción necesaria para dictar una resolución.

Silva et al. (2014), indican que, la prueba documental según Cabanellas en su diccionario jurídico al respecto manifiesta que *“Prueba documental es la que se realiza por medios de documentos privados o públicos”*, dentro de lo que dice el autor tiene relación o coherencia con lo dispuesto en el Art. 193 del COGEP, que dice que la prueba documental es todo documento público o privado que recoja, contenga o represente algún hecho o declare, constituya o incorpore un derecho, ante tal aspecto, la prueba documental es todo lo que contenga afirmaciones propias de un derecho o cosa discutida dentro de un proceso.

Cabe indicar que, cuando se habla de prueba documental, no se limita a la literalidad de la escritura, sino más bien a cualquier tipo de información que tenga un soporte en alguna cinta, fotografía, papeles, etc. Por lo que, la prueba documental, es fundamental para una decisión judicial en el ámbito no penal, por lo que deberá ser apreciada por el juzgador en un sentido estrictamente objetivo.

Según Acosta (2007), en términos generales la prueba tiene por objeto la demostración de la existencia o inexistencia de un hecho, por lo tanto, todo lo que pueda ser objeto del conocimiento y que se alega como fundamento del derecho que se pretende, debe ser entendido como objeto de la prueba. Para Alsina (1958), los hechos que

deben probarse son aquellos del cual surge o depende el derecho discutido en un proceso y que resultan determinantes en la decisión del mismo.

Entendiendo desde este punto de vista, que la prueba documental, no solamente tiene la obligación de demostrar hechos, sino que tiene, como deber fundamental, dar una claridad al juzgador de los hechos prácticos y relevantes, para que el mismo, pueda decidir conforme las pretensiones de las partes litigantes.

Por lo general, los que defienden la idea del decisionismo, asumen que la finalidad de la prueba en el proceso es, básicamente, ser una herramienta de persuasión, y por tanto, su función es retórica. Debe recordarse que el decisionismo sostiene que la decisión que tome el juez siempre es correcta, pues estará basada en el razonamiento jurídico que efectúa el juez en la sentencia, tomado con libertad de apreciación; obviamente, contradice la prueba como resultado y la perspectiva interna de la decisión judicial (Rivera, 2011), al decir el razonamiento lógico del juez, se entiende que el mismo debe resolver en un estricto sentido lógico y práctico de lo demostrado en un proceso, de manera objetiva, para lo cual, tiene que basarse mediante los hechos probados, con las pruebas aportadas dentro de un proceso.

“Existe un gran desarrollo sobre los diversos aspectos de la prueba, es decir, sobre el concepto general de la misma en el campo del derecho procesal, así como los enfoques que tiene dicho concepto en relación con el objeto (qué se demuestra), la carga (quién prueba): el procedimiento probatorio (cómo se prueba): medios (con qué se prueba), así como la valorización o apreciación (razonamiento del juez sobre la eficacia de los medios de convicción)” (Fix-Zamudio, 2003)

Dichos medios de convicción, son los que el magistrado, llega a entender o apreciar una vez evacuadas las pruebas, es decir una vez que hayan sido producidas de acuerdo a la norma procedimental, y es el mismo, a quien le corresponde verificar, si estas pruebas fueron producidas de manera correcta, para que puedan ser apreciadas de una manera trascendental en el proceso.

En el Ecuador, para que la prueba documental constituya un elemento de convicción, debe cumplir los requisitos de admisibilidad, enmarcados dentro del COGEP y que su presentación es exigible en copias originales o certificadas, para que puedan ser apreciadas y tomadas en cuenta dentro de un proceso judicial, ya que son requisitos indispensables, para su validez y la misma debe ser judicializada conforme a derecho, para que pueda alcanzar un valor probatorio y sea valorada por el juzgador

En la misma norma legal mencionada, se indica que no se podrá presentar documentos defectuosos o parcialmente destruidos, siempre que contengan información o declaración de un derecho, por la parte a quién beneficia, puede ingresar al acervo probatorio para ser valorada por el

juzgador, cuando que haya sido puesta en contradicción de la contraparte haciendo uso de su derecho legítimamente reconocido.

Es por aquello que, a cada una de las partes, se les debe brindar la oportunidad razonable de tomar posición, de pronunciarse, de contradecir las afirmaciones, pretensiones o pruebas presentadas por la otra parte. De esta manera, se garantiza a las partes su derecho a refutar, ésta facultad, se encuentra afianzada por el principio de contradicción.

Cabe recalcar que, dentro de la legislación ecuatoriana, el actuar y producir la prueba documental, se encuentra prevista, tal cual lo indica el Art. 196.1 del Código Orgánico General de Procesos, este artículo tiene una relevancia trascendental, en cuanto tiene que ver al derecho de la contradicción y a la legítima defensa, ya que el legislador indica cómo debe practicarse de manera correcta la prueba documental, por lo que se convierte en trascendente e importante la correcta producción de la prueba.

Lo dicho, con la producción de la prueba según el Código Orgánico General de Procesos COGEP, es considerado indispensable a partir de la norma constitucional, ya que al no producirse la prueba documental, conforme lo indicado, atentaría a la seguridad jurídica contemplada en el artículo 82 de la Constitución que señala: “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”; que es la certeza del derecho en sí, que conlleva a que la legislación y normativa en general debe antes que nada, estar presente (vigente) en el ordenamiento jurídico; debe ser pública (principio de publicidad); comprensible, esto es que permitan entender su contenido y alcance; y con la seguridad que la autoridad, sea esta administrativa o judicial, tenga la atribución legal de emitir sus actos, pronunciamientos o resoluciones apegadas a un estricto respeto a las normas legales, para que la sociedad y el ciudadano en general, se sientan en confianza que le permita saber hasta dónde puede actuar, dejar de hacerlo, o no hacerlo, lo que en el aspecto procesal es fundamental, pues se marca el terreno para la defensa de las partes (Ecuador. Asamblea Nacional, 2015).

Es preciso entender, que, dentro del aspecto netamente probatorio, constante en el Código Orgánico General de Procesos, en su artículo 158, respecto a la finalidad de la prueba, indica que ésta, debe llevar al juzgador al convencimiento pleno de los hechos. Esta disposición es clara, y que dicha prueba debe valorarse de una manera conjunta, pues la masa probatoria, debe llevar al juez a la verdad procesal, en la que versa el litigio (Ecuador. Asamblea Nacional, 2015).

Por lo tanto, la prueba documental debidamente anunciada, admitida y practicada, conforme lo indica el COGEP, alcanza el valor probatorio, dentro de un proceso, por lo cual, el juzgador debe tener en cuenta, al momento de resolver la causa, es decir la prueba se convierte en apta, para probar los hechos controvertidos y el juez tendría un sentido de pertinencia de los medios probatorios presentados, durante el proceso, los mismos que le permiten tener la certeza y convicción de dictar una sentencia.

La valoración de la prueba está inmersa en los requisitos indispensables que deben tener y cumplir los medios probatorios, para que sean admitidos y considerados por los tribunales en un sentido amplio y objetivo, para aquello, en nuestra legislación en los procesos de índole no penal, la prueba debe cumplir con los requisitos establecidos en el Código Orgánico General de Procesos, caso contrario la prueba no podría ser apreciada al momento de dictar una sentencia.

Según Nieva (2010), *“la prueba es el medio por el cual se pretende demostrar al funcionario competente (en adelante Juez) la verdad o falsedad de un hecho relevante dentro de un proceso. Las partes (sujetos en disputa) aportan o solicitan al juez decretar los medios de prueba, para que se incorporen al proceso. Dichos medios de prueba se examinan en la etapa final del proceso probatorio llamada valoración de la prueba. Esta es una función exclusiva del juez, que busca evaluar la eficacia de los medios de prueba presentados, las pruebas buscan demostrar los hechos previamente establecidos dentro del proceso para que el juez tenga certeza sobre lo que ocurrió y alcance la verdad que fundamentará y quedará en la sentencia en que decida el caso”*.

A tono con lo manifestado, las pruebas que se encuentran dentro del proceso y que cumple con los requisitos para que sea admisible, conforme los lineamientos del COGEP, son pertinentes para que el juez, pueda resolver conforme a derecho.

Frente a lo dicho, la valoración de la prueba, se entiende en un sentido estricto de la clasificación de los medios probatorios, que el juez, debe o considera, que hayan alcanzado la respectiva validez probatoria, en un aspecto de relevancia y de pulcritud probatoria y que una vez actuada la prueba dentro de un proceso, es válida para la respectiva decisión jurisdiccional.

“Nadie le explica al juez cómo valorar la prueba. No es suficiente decirle que aplique las «máximas de experiencia» o remitirle al uso de su «sana crítica». Equivale a dejarle solo ante una actividad extraordinariamente compleja, sin suministrarle las adecuadas herramientas para llevarla a cabo. Ello no sólo desorienta, lógicamente, a la justicia, sino también a los abogados, que sólo con gran esfuerzo logran adivinar qué es aquello que puede convencer, o al menos persuadir, a un juez”. (Nieva, 2010).

Dentro de un contexto general, si bien es cierto que los elementos probatorios, que se presentan dentro del proceso a veces no son suficientes para que el juez tenga el pleno convencimiento para dictar una resolución, si es importante que sean obtenidos de manera legal y que los mismos hayan sido actuados y practicados de una manera idónea ante el juzgador, dentro del momento procesal oportuno, para que tenga validez y el juzgador obligatoriamente, tendrá que hacer valer dicha prueba de una manera objetiva, caso contrario sería objeto de impugnación de las partes procesales.

La valoración de la prueba está encaminada a que el juez, tenga ese convencimiento de que los medios probatorios aportados dentro de una acción jurisdiccional, hayan cumplido con el estricto cumplimiento de las formalidades que la normativa exige, y que, no hayan sido obtenidos de una manera ilícita o contraria a la Constitución de la República del Ecuador.

De ahí que, el juez, juega un papel primigenio, ya que le corresponde, determinar cuál es el alcance que se ha dado podido dar a los mismos, dentro de la respectiva audiencia oral, y que esta evaluación a las pruebas, es lo que comúnmente se llama motivación, la valoración conjunta de todos los actos probatorios y en sí, la relación de los hechos probados con las pruebas aportadas, que sirven de base para tomar su decisión.

Para que la prueba documental alcance su objetivo, es decir la convicción del juzgador, ha de estar ligada a la literalidad de la norma y para aquello en los procedimientos no penales, la producción de la prueba tiene un trámite y procedimiento en específico, el mismo que está plasmado en el Art. 196.1 del COGEP, que hace alusión que la prueba documental para que quede debidamente actuada y practicada, se deberá leer y exhibir públicamente en su parte pertinente, es decir si las partes procesales la practican de esta manera, existiría una correcta práctica y producción de la prueba documental.

Garlarza, (2018), en cambio, indica que *“en este sentido, aunque el juzgador tiene todo el documento a su disposición, es en la audiencia o fase de juicio donde se plasma, en aras del cumplimiento de la oralidad, la práctica de la prueba documental con miras a esclarecer el alcance del contenido aportado por la fuente de prueba en mención. Puede acontecer que, en esta audiencia o fase, se de lectura a un documento, buscando transmitir una determinada información para efectos de los hechos a probar que, para la parte quedó clara, pero para el juez no, por estar descontextualizada y posterior a ello, el juez dicte un fallo en el que emplee partes del documento que no fueron leídas en la audiencia”*.

Como se ha analizado en este párrafo, la prueba documental tiene que ser practicada en la audiencia de juicio en todos los procedimientos no penales, para aquello la misma debe ser producida y actuada de una

manera eficaz y a la literalidad de la norma, como lo dice el COGEP, caso contrario carece de eficacia.

Al no ser practicada la prueba documental, conforme lo ya manifestado, existiría una errónea judicialización de la misma, lo que conlleva a que dicha prueba no sea objeto de consideración por los juzgadores al momento de resolver un proceso. De ahí viene la disyuntiva, en la cual, muchos conocedores y tratadistas del derecho confunden la correcta producción de la prueba, con la verdad procesal o el *iura novit curia*, principios del derecho que nada tienen que ver, con una mala práctica de la prueba. Puesto que al no producir la prueba conforme ya lo narrado, dicha prueba no entraría a ser parte del acervo probatorio del proceso, y si el juzgador considera la misma, se estaría vulnerando los derechos intangibles del proceso.

Por lo tanto, la práctica de la prueba documental, está regulada al procedimiento expreso, establecido en el COGEP, el cual menciona cual es la manera correcta de producir la prueba, de esta manera al producirse de una manera idónea la prueba documental, estaríamos hablando de un proceso veraz y eficaz.

El principio de contradicción, como derecho fundamental, en las diversas legislaciones está ubicado en la misma antecámara de todo proceso legal, con la misma importancia y consideraciones jurídicas que los demás principios constitucionales. Dicho derecho a la contradicción, garantiza no solo el debate de las pruebas aportadas dentro de un proceso legal, sino tiende a determinar una verdadera contienda entre las partes. Puesto de aquello se garantiza el efectivo goce de derechos de las partes, con el fin de que no existan nulidades ni vicios dentro de un proceso judicial.

Cuando se habla de este principio Constitucional de la contradicción, concuerda con el principio Constitucional de igualdad, en el sentido irrestricto de que resguarda, no solo los mecanismos de los cuales el ordenamiento jurídico protege a los administrados para hacer valer sus derechos, sino también que tiene como fin de que los mismos administrados y administradores de justicia, efectivamente cumplan sin ninguna restricción, referente a las partes procesales, esto es para que exista un auténtico debate contradictorio, tanto sobre hechos como la calificación jurídica, esto se puede determinar, si la prueba aportada es verídica, fraguada, o si existe algún tipo de vicio procesal o procedimental a la hora de actuar en la práctica de la misma.

El derecho a la contradicción, Burgoa (2002), expresa que lo reduce a una consideración estrictamente lógica, sin darle alcance alguno ontológico (de acuerdo con sus prejuicios hacia todo lo ontológico). Lo que no le impide hablar de contradicción con el objeto, cuando se va contra (contradiendo) el concepto del objeto, conforme lo indica el autor este principio va direccionado a contradecir los hechos. Y, por ende, para la práctica de las

pruebas que van a ser objeto dentro de un proceso legal, con el fin de que se haga un debate probatorio y aporten los elementos de convicción necesarios para la consecución del proceso, es importante e indispensable la contradicción, a efectos de garantía de un debido proceso.

El respeto a las garantías y derechos de las partes, dentro de la legislación ecuatoriana, al afectarse este principio, se estaría también vulnerando la seguridad jurídica, establecida en el Art. 82 de la Constitución de la República del Ecuador, que dice: *“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas, previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes, bajo este parámetro se ve que el principio de contradicción es indispensable para un proceso judicial”*. (Ecuador. Asamblea Nacional Constituyente, 2008)

“El principio de contradicción es una contienda legal en el que debe actuar dos partes, dentro del juicio, aportando sus pruebas ya sean documentales, testimoniales o materiales, en que las partes procesales determinan oposiciones jurídicas opuestas, ya que se considera a la contradicción como un tes de veracidad rendida ante el tribunal y sea juzgado de una manera imparcial llevando a cabo el respeto de los derechos y principios establecidos en la Constitución siguiendo las reglas del debido proceso”. (Albán & Venegas, 2018)

Conforme lo dicho, el principio de contradicción es el derecho que ejercen las partes para hacer valer sus derechos dentro de un proceso legal. Esto conlleva a que los sujetos procesales, tengan la oportunidad de contradecir los elementos probatorios, determinados en el mismo, con esto se garantizará una tutela efectiva del derecho de las partes litigantes,

“Es importante señalar que el derecho a la contradicción no sólo procura garantizar a la parte demandada, sino que el derecho de contradicción plasma la correcta protección del interés social, por cuanto su desarrollo permite a las partes y a la sociedad la correcta y oportuna protección de sus derechos” (Palacios, 2015). Es decir, que cuando se habla del derecho a contradicción, se está hablando de un derecho fundamental y que las partes y por estricta razón lógica, el juez, es el garantista y autor principal para que se cumpla a cabalidad dicho derecho,

Desde este punto de vista, y dentro de este trabajo de investigación, cuando se habla de la correcta práctica de la prueba, el principio de contradicción está directamente relacionado con el derecho a contradecir la prueba. Por aquello, los anuncios probatorios que se hayan solicitado en la forma y momento legalmente establecidos en el COGEP, garantiza el efectivo goce del derecho a la contradicción, sobre todo, en el debate probatorio y la práctica de la prueba documental, donde el juzgador hace que el derecho a contradecir sea en igualdad de condiciones.

Al hablar estrictamente de la prueba documental, cuando ya se haya admitido la prueba y no se practica en la presencia del juez o tribunal y con la presencia de las partes la prueba no tiene validez. Las partes deben cumplir con la norma al momento de producir la prueba, ya que, al no hacerlo de la manera correcta, la otra parte no podría contradecir dicha prueba, es decir el sujeto procesal que actuó mal la prueba, se entendería que se quedó sin prueba y el juzgador no podría considerar dicha prueba para su resolución. Es un derecho con connotaciones constitucionales, en orden a preservar que la prueba se celebre con el respeto a los principios del proceso entre los que está el de la debida contradicción.

Por lo tanto, la prueba documental se ve afectada en toda su esencia, cuando al momento de practicarse y actuar la misma, no se lo hace conforme lo indica el Art. el Art. 196.1 del COGEP, ya que la norma en mención, da los lineamientos de como practicar la prueba documental, norma expresa que al no hacerse en la forma prescrita, imposibilita contradecir dicha prueba a la parte que está obligada a contradecir, derecho irrenunciable de las partes procesales a controvertir e impugnar la prueba en su momento. Es decir, en la audiencia oral, conforme ya se ha indicado, esta particularidad de practicar la prueba documental, no es una mera solemnidad, y de no judicializar la prueba de una manera idónea, se vería afectado gravemente este principio procesal indispensable, y con ello, la vulneración del derecho al debido proceso, a la defensa y seguridad jurídica, garantías indispensables de toda acción judicial

Es importante analizar dentro de un contexto amplio, en cuanto se refiere a la prueba documental insertada en un proceso judicial no penal y lo que conlleva la presentación de la misma, el debate probatorio, la producción de la misma, conforme ya lo narrado, la prueba documental mal practicada o mal producida dentro de la audiencia oral, conllevaría a que la parte procesal que practico erróneamente la prueba se quede sin prueba, y que si el juzgador considera la prueba mal producida, afectaría gravemente el principio de contradicción, la vulneración del derecho a la defensa, el debido proceso y la seguridad jurídica.

Como ya se ha indicado, la actividad probatoria produce efectos jurídicos, y en el aspecto probatorio, están a cargo de las partes procesales, así como, por parte del juez, en lo que respecta a admisibilidad de la prueba solicitada, o cuando se requiere de auxilio judicial, incluso cuando el juez ordena prueba de oficio, con la finalidad de comprobar la pretensión de las partes y la verdad procesal, pero además la actividad usada en cuanto a la comprobación, para aquello es importante señalar lo siguiente:

Hernando (1966), señala que *“la prueba, como todo acto procesal, debe estar revestida de ciertas formalidades de tiempo, modo y lugar, que, lejos de ser una limitación al derecho de probar, son una preciosa garantía para las*

partes y un requisito para que se hagan efectivos los principios fundamentales de la publicidad, la contradicción, la igualdad de oportunidades, la imparcialidad del juez, la immaculación del medio y la prohibición de aplicar el conocimiento privado del funcionario, como lo dice el autor las formalidades de la prueba son fundamentales, para que sea considerada por el juzgador, ya que esto conlleva el respeto al derecho de contradicción y demás derechos y principios propios del derecho en el proceso”.

Por lo expuesto, supra, sobre el principio de oportunidad de la prueba documental, el COGEP lo desarrolla en el artículo 159, sobre la obligación de adjuntar a la demanda, reconvencción y contestación a la reconvencción; el correspondiente anuncio; y, la ayuda jurisdiccional para conseguir elementos de prueba.

En el citado artículo 159 (COGEP), encontramos elementos como la producción u obtención de la prueba, que de existir y estar en manos de una de las partes procesales ésta deberá ser adjuntada a la demanda, contestación a la demanda, reconvencción y contestación a la reconvencción con el correspondiente anuncio de prueba. De no ser posible su producción u obtención, de conformidad al inciso tercero del mismo artículo, se requiere del auxilio jurisdiccional para que la autoridad judicial ordene la entrega de los elementos probatorios, o facilite su adquisición, lo que abarcaría la averiguación o investigación, por un lado, y dependiendo de la naturaleza del caso el aseguramiento de la prueba que son, verbigracia, las providencias preventivas, la recepción anticipada y, la coerción de la fuerza pública

Posteriormente, como elemento trascendental, está la admisibilidad de la prueba que el COGEP la contempla en el artículo 160, el cual requiere de requisitos como son la pertinencia, utilidad y conducencia, bajo el paraguas de la lealtad procesal, rechazando el juzgador los elementos probatorios impertinentes, inútiles y conducentes.

De igual forma, se prohíbe la prueba obtenida mediante simulación, dolo, fuerza física, fuerza moral o soborno, en estricto apego a la norma constitucional que en su artículo 76 señala que *“las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria”* (Ecuador. Asamblea Nacional Constituyente, 2008)

Sobre la admisibilidad y ordenación de la prueba, es importante señalar lo que dice Echandia (1966), quien expresa que *“la valoración de la prueba se diferencia de la simple calificación sobre la admisibilidad de ella, ésta se limita a revisar la pertinencia o conducencia del medio propuesto y del hecho que se trata de demostrar, aquélla se refiere al mérito de condición que la ley le haya señalado previamente, si rige a tarifa legal, o que el juez debe reconocerle con libertad de criterio y conforme a los principios de la sicología y la lógica. La admisibilidad se examina en el momento de proponerse la prueba; la*

valoración se hace cuando se va a adoptar la decisión sobre los hechos a que se refiere, generalmente con la sentencia que concluye la instancia o el juicio, pero en ocasiones en las providencias interlocutorias que deben resolver incidentes o peticiones de otro orden”. (p. 257)

Por lo dicho, es necesario que la admisibilidad de la prueba se la haga de una manera correcta y cumpliendo con las formalidades que la ley lo amerita, por ejemplo en el Código General de Procesos, indica de manera expresa, como deben presentarse los medios probatorios, qué requisitos deben tener para que sean admitidos y cómo deben practicarse los mismos. Formalidades que son necesarias, para el efectivo goce de los derechos de las partes, por lo que, si una de las partes no cumple con dicho requerimiento, estaría atentando al principio de contradicción y por ende, al derecho a la defensa (Ecuador. Asamblea Nacional, 2015).

En este contexto, la admisibilidad es un formalismo incluso susceptible de apelación cuando se niega un elemento probatorio. Este formalismo inviste a la prueba, en la audiencia preliminar o de juicio, dependiendo del procedimiento, dentro del proceso.

Siendo para tal caso que la práctica de la prueba se hace conforme a los lineamientos del Art. 196.1, tal cual lo dice la norma, solo ahí, está debidamente actuada y judicializada la prueba en derecho.

Al indicar que la prueba documental mal practicada, afecta al derecho a la defensa, es importante señalar que este, es el reconocimiento constitucional dentro de los derechos fundamentales y garantiza a todos los que quieran acudir a los juzgados y tribunales, o sean citados para comparecer ante ellos, que van a disponer de los medios jurídicos necesarios para sostener su posición procesal; de ese modo, ha de asegurarse la contradicción, que es el medio idóneo para hacer efectiva la defensa.

“El derecho de defensa es de contenido proteico, y en todo caso reconoce algunas actuaciones antecedentes y se manifiesta en su ejercicio de múltiples formas, dando lugar a un haz de derechos que conforman el fundamental derecho a la defensa”(García, 2003). Conforme se indica y en el análisis que se ha hecho en cuanto a la mala práctica de la prueba documental, esto acarrea que se vulnere el derecho a la contradicción y derecho a la defensa, si el juzgador considera una prueba mal practicada

Partiendo de esta problemática, es necesario comprender el derecho a la defensa constituye la garantía de las partes procesales para acceder al sistema judicial, administrativo o de cualquier índole en el que se determinen derechos y obligaciones, con el propósito de ser escuchado, hacer valer sus razones, preparar y presentar sus pruebas, intervenir en igualdad de condiciones con la contra parte, así como recurrir del fallo, si lo considera necesario

En consecuencia, se puede sintetizar que el derecho a la defensa actúa dentro del proceso, de forma conjunta con las demás garantías, y adicionalmente se trata de la garantía que torna operativas a todas las demás; por ello, este derecho no puede ser puesto en el mismo plano que las otras garantías procesales, sino que, su inviolabilidad es la garantía crucial con la que cuenta el ciudadano, porque es la única que permite que las demás garantías tengan vigencia concreta dentro de cualquier tipo de proceso; es así que, si el derecho al defensa no es cumplido debidamente, puede acarrear nulidades procesales.

Teniendo en cuenta ya lo manifestado, el derecho a la defensa es estrictamente irrenunciable y que no puede ser violado en ninguna etapa procesal, en el cual se esté ventilando derechos consagrados en nuestra carta magna.

Cuando se habla de la correcta judicialización de la prueba, conforme lo indica el COGEP, es preciso basarse en los principios de la sana crítica, de la aplicación correcta de la norma, entre otras cualidades sustanciales de los procesos, en donde se determina una serie de preceptos legales. Se ve evidenciado la verdad procesal del uno y del otro, teniendo en consideración que ninguna verdad es absoluta, y que el juzgador debe basarse en los medios probatorios aportados por las partes, así como los medios probatorios que hayan sido excluidos del proceso. El juez, podrá dictaminar una sentencia favorable o no favorable, después de realizar un examen exhaustivo de las pruebas aportadas en el proceso, en cuanto a la contradicción de las pruebas debidamente judicializadas y al no actuar la prueba conforme una norma literal, se estaría atentando con el derecho a la defensa, la misma que es irrenunciable en un proceso.

Al hablar del derecho a la defensa, este viene ligado con el derecho al debido proceso, en este sentido, Bustamante Alarcón sostiene que *“la dimensión material del debido proceso exige que todos los actos de poder sean normas jurídicas, actos administrativos o resoluciones judiciales, inclusive, sean justos, es decir, que sean razonables y respetuosos de los valores superiores, de los derechos fundamentales y de los demás bienes jurídicos constitucionalmente protegidos, a tal punto que su inobservancia debe ser sancionada con la inaplicación de aquel acto o con su invalidez. De ese modo, un acto será considerado arbitrario, y por tanto lesivo del derecho fundamental a un debido proceso sustantivo, si no se sujeta a parámetros de razonabilidad; es decir, si su fin no es lícito –en tanto vulnera un derecho o un bien jurídico de mayor jerarquía que el que pretenden protegerse– y los medios para alcanzarlo no son proporcionales –en tanto no respetan los principios de adecuación, necesidad y proporcionalidad en estricto cumplimiento de las normas procesales”*.

Es un verdadero derecho fundamental de carácter instrumental, que comparte características de los derechos de libertad porque crea una esfera para los titulares libre de

ciertas injerencias del Estado, ya que el debido proceso, es un principio general del derecho.

Frente a lo expuesto por el autor, es necesario indicar que la prueba documental no producida o actuada conforme los lineamientos del COGEP, al ser considerada o tomada en cuenta por los juzgadores vulneran el derecho a la defensa ya que se considera una acción arbitraria que pondría en tela de duda la seguridad jurídica del proceso y por ende una decisión arbitraria

Al hablar del debido proceso, este busca el legítimo derecho a las partes, sin que existan dilaciones innecesarias del mismo, la buena fe y lealtad procesal, y demás requisitos indispensables para que el proceso sea ventilado de una manera correcta y apegada a derecho, siempre en estricto cumplimiento de las normas y preceptos constitucionales.

Echandia (1966), refiere que *“en un sentido literal y lógico, no jurídico, por proceso se entiende cualquier conjunto de actos coordinados para producir un fin; así hablamos del proceso de producción de un material o de construcción de un edificio. Ya dentro del terreno jurídico, pero en sentido general, entendemos por proceso una serie o cadena de actos coordinados para el logro de un fin jurídico, y así hablamos del proceso legislativo o de la elaboración de un decreto que requiere la intervención de diversas personas y entidades; y aun del proceso de un contrato, en el campo del derecho administrativo”*

Al hablar el autor de que el debido proceso, es una cadena de actos coordinados, se refiere a que el respeto a este principio es inquebrantable, desde que se inicia el mismo, y para aquello es menester indicar que el juzgador, tiene la obligación de que dicho proceso, se cumpla a cabalidad, conforme el ordenamiento jurídico vigente, es decir que tanto las normas sustantivas y adjetivas que se ventilan dentro de un proceso sean garantizadas y respetadas por las partes y en especial por el mismo juez, es por aquello en el tema primordial del presente trabajo de investigación, que se entiende que la actuación de la prueba se debe realizar conforme la norma expresa, caso contrario se estaría ante una decisión jurisdiccional ilegítima y arbitraria

CONCLUSIONES

Dentro del presente ensayo jurídico, se ha hecho un análisis profundo de la valoración de la prueba y la producción de la misma, conforme la norma expresa y el legítimo derecho a la contradicción, que hace prever, que el respeto al derecho a la defensa es inalienable e indispensable en todo proceso legal.

La prueba documental mal practicada, sin tomar en cuenta lo que indica el procedimiento, atenta con el derecho a contradicción y el respeto a un debido proceso garantizado en nuestra Constitución, como un derecho irrenunciable

Dentro de la legislación ecuatoriana y, en especial, en los procesos no penales, en el cual se basó el presente trabajo de investigación, puede encontrarse que, desde la vigencia del COGEP, este ha tenido como finalidad, darle sentido al Art. 168 numeral 6 de la Constitución de la República del Ecuador, ya que, actualmente, se está ante un sistema mixto, mas no oral, como lo dice la norma constitucional. De ahí, la sostenibilidad y el respeto al debido proceso establecido en el COGEP, tal cual se ha hecho énfasis en el presente ensayo jurídico, la producción de la prueba documental y el principio de contradicción, están íntimamente ligados.

Por lo tanto, como conclusión de dicho trabajo académico y jurídico, debe indicarse que, la producción de la prueba documental, conforme lo dispone el Art. 196.1 del Código Orgánico General de Procesos, para que se tenga como prueba debidamente actuada, las partes procesales deberán leer en su parte pertinente y exhibir el documento conforme la norma expresa, en caso contrario carecerá de validez probatoria y el juzgador no deberá tomarla en cuenta para su respectiva resolución. Solo así, se garantizará el derecho al debido proceso, el respeto al derecho a la defensa y a la tutela judicial efectiva, de acuerdo a los lineamientos del Art. 82 de la Constitución de la República de Ecuador.

La mala práctica de la prueba documental, acarrea una seria de vulneraciones de derechos consagrados en la Constitución ecuatoriana, y que deben ser tomados en cuenta por los juzgadores en un proceso, con respeto estricto del debido proceso. El respeto al derecho a la defensa y sobre todo, el derecho a contradicción que tienen los sujetos procesales dentro de un proceso judicial, la mala praxis o el desconocimiento de algunos profesionales del derecho, referente al tema, hace que muchos procesos en el país se queden a la deriva y, por ende, causen un daño a la parte que propone o quiere que se le reconozcan sus derechos. Es por aquello, que los juriscultores tienen la obligación de tener en cuenta este aspecto importante, ya que no es una mera formalidad, como se ha indicado a lo largo del presente artículo, sino, que es una norma de cumplimiento obligatorio para las partes y en especial del juzgador.

El mundo del derecho y sobre todo, la legislación ecuatoriana están en constante cambio, las pruebas como base de todo proceso, han venido transformándose a partir de la publicación de la Constitución de la República del Ecuador, tanto en su forma, presentación, admisibilidad y práctica, como se ha ventilado dentro de la presente investigación, es importante en la medida de lo posible, que todos los profesionales del derecho cumplan con este aspecto indispensable, para el normal desarrollo de los procesos en el país, y se garantice el efectivo goce de los derechos de las partes en un proceso judicial.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Acosta, L. (2007). Diferencias entre medio, fuente y objeto de la prueba. *Revista de Ciencias Jurídicas de la Universidad Rafael Urdaneta*, 1(2), 51-72.
- Albán, F., & Venegas, G. (2018). *La Justicia de Paz como mecanismo de resolución de conflictos en la comunidad de la parroquia Llano Chico, cantón Quito*. (Tesis de Licenciatura). Universidad Central del Ecuador.
- Burgoa, V. (2002). *El principio de contradicción en Kant*. <https://repositorio.uca.edu.ar/bitstream/123456789/12660/1/principio-contradicion-kant.pdf>
- Echandia, D. (1966). *Teoría general de la prueba judicial*. Aguilar S.A.
- Ecuador. Asamblea Nacional Constituyente. (2008). Constitución de la República del Ecuador. Registro Oficial 449. https://www.oas.org/juridico/pdfs/mesicic4_ecu_const.pdf
- Ecuador. Asamblea Nacional. (2015). Código Orgánico General de Procesos. Registro Oficial Suplemento 506. https://derechoecuador.com/uploads/content/2019/02/file_1549389860_1549389884.pdf
- Fix-Zamudio, H. (2003). *Orden y valoración de las pruebas en la función contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. Editorial Corte Interamericana de Derechos Humanos.
- Galarza, P. (2018). *Práctica de la prueba documental a partir de la vigencia del Código Orgánico General de Procesos COGEP*. (Tesis de licenciatura). Pontificia Universidad Católica del Ecuador.
- García, L. (2003). El debido proceso y la tutela judicial efectiva. *Revista Frónesis*, 10(3), 105-116.
- León, D., & Durán, A. (2019). La prueba en el código orgánico general de procesos. *Universidad y Sociedad*. *Revista Universidad y Sociedad*, 11(1), 359-368.
- López, Y. (2015). *La prueba y su tratamiento actual dentro del proceso penal Latinoamericano*. Editorial Jurídica del Ecuador.
- Nieva, J. (2010). *La valoración de la prueba* (Ediciones Jurídicas y Sociales ed.). Editorial Marcial Pons.
- Palacios, X. (2015). La contradicción en el divorcio unilateral. (Tesis de maestría). Universidad Andina Simón Bolívar.
- Rivera, R. (2011). *La prueba: Un análisis racional y práctico*. Editorial Marcial Pons.
- Silva, J., Tafoya, G., Angulo, L., & Martínez, M. (2014). *Diccionario de Derecho Procesal Constitucional y Convencional* (Primera edición ed.). Editorial Consejo de la Judicatura federal.